

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1765/2023
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LUZ STELLA CASTELLANOS ACERO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES.
RADICADO: 17001-33-39-006-2022-00399-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia No. 315 de primera instancia del seis (6) de octubre último.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN: 783/2023
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS HERNÁN CASTAÑEDA CARDONA y otros.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00272-00

Observa este Despacho que dentro del proceso de la referencia tanto la Fiscalía General de la Nación como la Rama Judicial, allegaron poder especial sin adjuntar constancia del mensaje de datos a través del cual fue remitido, por lo cual se **REQUIERE** a la parte demandada para que en el término de TRES DÍAS (3) contado desde la notificación de la presente providencia; se sirvan allegar el poder en debida forma o en su defecto procedan a presentar el poder con firma autentica.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A.I.:	1766/2023
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2018-00084-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO GIRALDO JARAMILLO
DEMANDADAS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.-

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de oficio sobre la falta de Jurisdicción para tramitar el presente asunto.

2. ANTECEDENTES

Deprecia el demandante la nulidad de la Resolución N° ROO -2017-03676 del día 30 de octubre de 2017 expedida por la entidad accionada a través de la cual profirió Liquidación Oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en el Subsistema de Salud y se sanciona por inexactitud.

En consecuencia solicita se deje sin efecto dicho acto y se dejen en firme las autoliquidaciones presentadas y canceladas en los meses de enero a diciembre de 2014.

3. CONSIDERACIONES

Según el escrito de demanda y el material arrimado con esta, se observa que la parte demandante está constituida por una persona natural quien demanda a la UGPP, entidad de derecho público; por lo que resulta necesario advertir que el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, establece respecto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, los siguientes asuntos:

“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público”.

Además, el numeral 4° del artículo 105 del *ib.* dispone que dicha jurisdicción no conocerá de “*Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*”.

En este orden de ideas, no son de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa aquellos asuntos en los que se debatan deudas por conceptos de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y/o Pensiones, realizados por particulares así sea administrados por entidades del orden público, como en el caso de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA UGPP.

Al respecto resulta pertinente traer a colación, el pronunciamiento realizado por la Honorable Corte Constitucional al momento de dirimir un conflicto de competencia entre un juzgado laboral y un juzgado administrativo, en un tema como el que se expone en el presente asunto en el que señaló que:

“(…)

La jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social es la competente para conocer el caso que suscita el conflicto sub examine. Esto es así, por cuanto si bien podría entenderse que con la demanda Productos Rimar LTDA. pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio número AP-00206896, mediante el cual se profirió liquidación certificada de deuda en la que se determinó una obligación clara, expresa y exigible por concepto de aportes pensionales, la parte demandante es un particular que no ejerce funciones administrativas. Además, la Sala pudo constatar que los aportes que aparentemente adeuda Productos Rimar LTDA. son de trabajadores particulares que supuestamente laboraron en esta empresa privada. En ese sentido, si bien el conflicto versa sobre la posible nulidad del acto administrativo expedido por Colpensiones, la entidad demandante es una empresa de naturaleza privada y se debate un asunto de la seguridad social de posibles trabajadores privados.

(…)”¹.

Por lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 168 del CPACA, en virtud del cual, “... En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...”, el despacho remitirá la presente demanda ante la oficina de apoyo judicial con el fin que sea repartida entre los Juzgados Laborales de este Circuito Judicial.

Por lo expuesto se,

4. RESUELVE

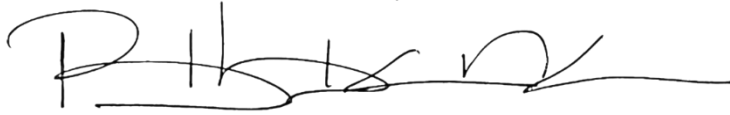
PRIMERO: DECLÁRESE la Falta de Jurisdicción para tramitar la presente demanda que por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

¹ Auto No. 1335 del 7 de septiembre de 2022. MP: Paola Andrea Meneses MOS

instaura el señor LUIS FERNANDO GIRALDO JARAMILLO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.-

SEGUNDO: REMÍTASE por la Secretaría del Despacho el expediente a la oficina de apoyo de este circuito judicial para que sea repartido entre los Juzgados Labores de este Municipio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia', written in a cursive style.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1763/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2021-00287-00
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BIBIANA SALAZAR ESTRADA, FELIPE SALAZAR ESTRADA y ANDRES SALAZAR ESTRADA, actuando en su nombre y en representación del señor CARLOS EMILIO SALAZAR GIRALDO.
DEMANDADOS: NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, S.E.S. SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD – HOSPITAL DE CALDAS, SURA EPS Y MEDICINA PREPAGADA, INTERCONSULTAS S.A.S.
LLAMADO EN GARANTÍA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía formulado por Interconsultas S.A.S.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 27 de septiembre del año en curso y de forma oportuna se formuló llamamiento en garantía frente a la compañía aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con lo que se torna necesario estudiar el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la Ley 1437 de 2011 para su procedencia.

III. CONSIDERACIONES

Procede esta célula judicial a definir si el llamamiento en garantía formulado cumple con los requisitos de ley para su admisibilidad.

Se tiene entonces que en la contestación al llamamiento en garantía realizado por el Interconsultas S.A.S. dentro del término que la ley confiere para tal efecto, formuló el llamamiento en garantía frente a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Para el efecto señaló esta entidad que suscribió un seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales, póliza Numero 0591837-2, vigente desde el 9 de octubre de 2018 al 9 de octubre de 2023, habiéndose renovado desde su constitución a la fecha, bajo la modalidad CLAIMS MADE, con una fecha de retroactividad a partir de 4 de octubre de 2014, la cual aduce se encontraba vigente para la época del descubrimiento del riesgo asegurado a la entidad, el día 15 de agosto de 2023.

Por lo que solicita que, se ordene a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, en virtud de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales Nro. **0591837-2** suscrita con mi representada, asumir el pago o reembolsarlo, a cargo de **INTERCONSULTAS S.A.S**

Así las cosas, es menester citar el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la procedencia del llamamiento en garantía, en los siguientes términos,

“ART. 225- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

(...)”

Acerca de la necesidad de aportar prueba sumaria sobre el derecho legal o contractual para realizar el llamamiento en garantía, de manera reciente el Consejo de Estado¹ señaló:

“...en cuanto a la procedencia del llamamiento en garantía, debe advertirse que la misma se encuentra supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampare a la persona frente al tercero a quien solicita se vincule al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación sustancial que tienen aquellos dos, de tal manera que quien formula el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho que tiene para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se llegare a proferir en su contra...”
(Resalta el Juzgado).

Conforme a los requisitos sustantivos y formales establecidos en la norma y jurisprudencia transcritas, frente a la citación de terceros al proceso bajo la modalidad de llamamiento en garantía, se estudiará la procedencia de dicha figura procesal.

Con el escrito de llamamiento en garantía se allegó copia de los siguientes documentos.

1. Certificado de existencia y representación legal de la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
2. Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual seguros No. 0591837-2, donde figura como tomador el Interconsultas S.A.S.

Una vez estudiado el escrito con el cual la entidad vinculada Interconsultas S.A.S. formula el llamamiento en garantía frente a SURAMERICANA S.A., resulta diáfano para esta célula judicial que fueron acreditados los requisitos de ley, de tal manera que habrá de admitirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por INTERCONSULTAS S.A.S. frente a la compañía aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección A. Auto del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación 17001-23-33-000-2013-00381-01(53678) C.P. Hernán Andrade Rincón.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: La entidad llamada en garantía una vez notificada en los términos del ordinal anterior, tiene el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), los cuales comenzarán a correr conforme el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021a partir del día siguiente a la notificación que se realice al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la convocada.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

